



CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0038

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: *****.

Acusado: *****.

Delitos: Equiparable a la violación y corrupción de menores.

Víctima (menor de edad): *****.

Ofendida: *****.

Juez de Juicio: Licenciado *****.

Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que condena a *****, por el delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor víctima identificada con las iniciales *****y lo **absuelve** por el ilícito de **corrupción de menores**.

Glosario:

Delitos:	Equiparable a la violación y Corrupción de menores.
Acusado:	***** ¹ .
Defensa particular:	Licenciado *****. Licenciada *****.
Víctima (menor de edad):	*****.
Ofendida:	*****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.
Asesora Jurídica de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas:	Licenciada *****.
Asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:	Licenciado *****.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional de Procedimientos Penales.
Leyes:	Ley General de Víctimas.

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft

¹ Al respecto el acusado, en audiencia inicial refirió que era su deseo que sus datos generales permanecieran de manera privada, por lo cual los mismos obran en resguardo de la Coordinación de Gestión Judicial, esto acorde con lo establecido en los numerales 309 (quinto párrafo) y 317, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, acontecidos el día ***** de ***** del 2022, en el estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y atendiendo a la fecha, le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, en relación al 22/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019, emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del problema.

La acusación del Ministerio Público contra ***** , está basada en los siguientes hechos:

“Siendo el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 08:00 horas, ***** llegó al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ya que tenía conocimiento de que la menor ***** de ** años de edad (*****) se encontraba sola en el domicilio, ya que días antes el investigado le había dicho que iría a su casa para tener relaciones sexuales con ella, por lo que ya en el interior del domicilio, la menor quiso convencerlo de que mejor se fuera ya que se puso nerviosa y sintió miedo, pero el investigado le dijo que ya habían quedado y el activo la abrazó le acarició la cara, para luego besarla en la boca, después le dijo que lo llevara hasta su cuarto y ella así lo hizo, estando ya en el cuarto con la menor el investigado empezó a tocarle su cuerpo, le tocaba las piernas, la cintura, en sus partes íntimas, es decir en sus pechos por debajo de su ropa y en su vagina por arriba del calzón, después el investigado le pidió que se quitara la ropa, quedando al principio en ropa interior y continuó tocándola, después le dijo que se quitara toda la ropa, quedando desnuda la menor y el continuó besándola en el cuello y en la boca, después la menor se sentó en la orilla de la cama con las piernas abiertas y el activo empezó a tocarle la vagina, le metió dos dedos de su mano en la vagina, ocasionándole dolor a la menor ya que el investigado lo hacía de forma brusca, la menor intento quitar su mano, pero no pudo, después le tocaba los pechos y se los apretaba, posteriormente el activo se quitó el pantalón ya que no llevaba ropa interior y se colocó por un momento un condón rojo, en su pene, pero no lo pudo poner, así que se lo quitó, y comenzó a tocarse con una mano su pene, se jalaba su pene mientras le metía sus dedos en la vagina a la menor quien sentía dolor cuando el activo hacía esto, después empezó a rozar su pene con la vagina de la menor, para luego voltear a la menor quien quedo acostada boca abajo en la cama y le introdujo su pene en el ano, ocasionando dolor a la menor ya que el investigado le metía el pene con fuerza, ella le dijo que le dolía, pero el activo le dijo que no importaba que después se iba a sentir bien y siguió metiendo su pene en el ano de la menor por varios minutos, después colocó a la menor boca arriba en la cama y de nuevo le metió sus dedos en su vagina por varios minutos, cuando termino se puso el pantalón y se acostó en la cama con la menor, y le preguntaba que si le había gustado, como la menor tenía miedo de que se enojara si decía que no, le contestó que sí, arribando en ese momento al domicilio ***** madre de la menor, esto a las 11:40 horas, por lo que al escuchar que abrieron la puerta el activo se metió rápidamente debajo de la cama, mientras la menor solo alcanzo a ponerse su brasier, por lo que ***** ingresó al cuarto y pudo observar a su hija junto a la cama solo con el brasier, por lo que al asomarse debajo de la cama, se percata de su presencia, refiriéndole la menor lo que usted le hizo, por lo que solicitó el auxilio de la policía quien lo detuvo en el interior del domicilio.”



Los delitos materia de la acusación cometidos en perjuicio del menor ***** son:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto y sancionado por el artículo 267, primer supuesto, en relación al 266 segundo supuesto, primer párrafo del Código Penal vigente en el Estado.
- **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos en comento, es a **título de dolo** y como **autor material directo**, en términos del artículo 27 y la fracción I del numeral 39, del citado ordenamiento penal.

3.1. Acuerdos probatorios.

No existen.

3.2. Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.3. Alegatos de las partes.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo en el desahogo de las pruebas, de las cuales señaló sustancialmente que con ellas acreditó los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria.

A la par la **asesoría jurídica**, se adhirieron en los mismos términos a lo expuesto por la Representación Social, solicitando se velen por los intereses del menor y se dicte una sentencia de condena en contra del acusado.

En tanto que la **Defensa particular**, solicitó se dictara sentencia absolutoria a favor de su representado por los argumentos que esgrimió durante la fase final de la audiencia, mismos que se darán contestación cabal a lo largo de la presente determinación.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente; en apoyo a lo anterior, se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.³

4. Estudio y valoración de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; este Tribunal establece que se generó plena convicción por encima de toda duda razonable para declarar demostrados los hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violación**, así como la **plena responsabilidad penal del acusado** ***** en su comisión, más no así la existencia del diverso delito corrupción de menores, también materia de acusación.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesoras jurídicas.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero esa defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo

³ Tercer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Número de Registro 180,262. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Tesis XXI.3o. J/9. Página 2260.



serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destaca la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resultó ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "Convención sobre los derechos del niño"⁴, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes" y el diverso "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"; ello por la **condición de infante** de la víctima en el momento en que acontecieron los hechos, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre

⁴ **Artículo 3.** "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

⁵ **Artículo 4.** "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES."** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se recibió el testimonio de la menor ***** , quien indicó que comparecía por el juicio, la violó ***** , es una persona que conoció en una aplicación llamada ***** , esto sucedió el ***** de ***** del año 2022, hablaron desde antes para poder organizarse ese día, él llegó a su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , llegó como a las ocho de la mañana, entró a su casa porque ella lo pasó, recuerda que primero la abrazó, ella le preguntó si quería subir a su cuarto y él dijo que sí, después él se le acercó y la empezó a besar, se acostó sobre su cama y ella fue con él, recuerda que tuvieron relaciones sexuales, primero solamente la estaba besando, luego le empezó a quitar su ropa, la tocó le empezó a meter un dedo en su vagina, le dolió, duró un rato haciendo eso y luego la volvió a besar pero nunca paró en tocarla, además le tocó su pecho, después solamente se acostaron, no hicieron nada, pasaron unos minutos así y luego dijo que si quería que le metiera su parte, es decir su pene por atrás, es decir su ano, ella le dijo que sí, no sabe por qué le dijo que sí, después se acomodó y se la metió, duró así un rato, recuerda que uso un condón pero se lo quitó porque no le quedaba, lo puso en la cama, después él le preguntó que si quería que parara y ella le dijo que sí, se acostaron y se empezó a dormir porque trabajaba de noche entonces estaba un poco cansado, mientras estaban acostados escucharon un ruido y fue cuando escucharon la puerta, supuso que alguien había llegado, él se metió debajo de su cama, ella le pasó sus cosas, ella casi no tenía ropa, intentó ponérsela y su mamá empezó a ir a su cuarto, llegó y abrió la puerta, la encontró ahí, se asustó y empezó a preguntar qué pasaba, empezaron a discutir, luego le habló a su papá para que fuera, en ese momento encontró a esa persona debajo de su cama, entonces su mamá le dijo a su papá que había un hombre en su cuarto, después le habló a la policía para que fueran.

Aclara que cuando se pusieron de acuerdo fue que él iría a su casa para tener relaciones, él se lo sugirió y ella le dijo que sí, al principio en los primeros mensajes le decía que no sabía, estaba insegura, recuerda que le dijo que qué tal si algo más pasaba pero después la convenció y dijo que sí, acordaron ese día porque ella estaría en la casa de vacaciones de la secundaria, como sus papás se irían al trabajo la casa estaría sola, él lo sabía. Aclara que ella sabía la edad de él y él sabía la edad de ella, cree que él se la preguntó pero se lo dijo antes de que

⁶ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sucedieran los hechos. Menciona que le comentó a su vecina lo que estaba pasando con esa persona, le mandó un whatsapp solo para avisarle porque pensaba que a lo mejor lo iba a ver, ella le habló para que estuviera tranquilo, que no se preocupara y que no anduviera diciendo. Refiere que no sabía del todo lo que estaba por pasar, sabía lo que pasaría pero no lo que pasaría después. En los mensajes que se mandaba con él recuerda que le decía que estaba bonita, no recuerda mucho, se acuerda que le pedía que le mandara fotos de su rostro, ella le mandó fotos, eran como una selfie, él le dijo que quería llevar cerveza pero ella le dijo que no.

Después de lo sucedido se sintió mal, se sentía culpable porque pudo cambiar de opinión o pudo hacer algo para que no pasara, al ver las consecuencias y ver como reaccionaron sus papás le dolió; refiere que ha tomado terapia y con ello se siente un poco mejor, esto no le había pasado con nadie más.

No recuerda si llevaba una o dos semanas platicando con el cuándo esto sucedió, la aplicación ella la usaba en su teléfono, en esa aplicación no sale ninguno de tu contacto, solo los que tienen esa aplicación, él se encontraba registrado como *****, ella como *****. Físicamente ***** es como de 1.70 metros de estatura, moreno, usaba lentes, no estaba tan delgado.

La testigo reconoció mediante fotografías que le fueron mostradas su casa donde ocurrió el hecho, en el segundo piso en su cuarto, su cama donde estaban, así como la basura. Por otra parte reconoció las capturas de pantallas donde se ven los mensajes donde le preguntó que si podía llevar las bebidas, ella le decía que no, los mensajes que él le envió aparecen del lado izquierdo y los que ella envió del lado derecho, en otra imagen se ve una foto de él, es *****, en otro mensaje ella le dio su dirección, en otro mensaje decía "me gusta tu nombre, cómo te llamas nunca lo había escuchado", le preguntó su nombre completo y él le dijo su nombre completo, ella le dijo que tenía *** años, ella no se llama *****, le dijo ese nombre porque en las aplicaciones ella no ponía su nombre real.

A preguntas de la defensa mencionó que usa la aplicación *****, no usa otra aplicación de las mismas características, esa aplicación cree que la empezó a usar después de que salió de vacaciones, fueron los últimos días de julio, menciona que a ***** no lo había visto en persona anteriormente, no la fue a buscar a su escuela. Recuerda que le tomaron una declaración que firmó con su nombre en donde estableció que ya lo había visto fuera de su secundaria pero no sabía qué hacía ahí, que él iba a esperarla fuera de la escuela por lo menos dos días a la semana. Que cuando iba a ir ***** le dijo a su vecina porque no quería que le dijera a su mamá, no acostumbre decirle mentiras a su mamá, a su mamá no le dijo que mensajeaba con él. Aclaró que el día de los hechos no estaba menstruando.

A cuestionamientos de la fiscalía mencionó que en su declaración dijo que él la esperaba afuera de la escuela porque no quería hablar del tema entonces solo dijo cosas que no eran para evitar el tema, no quería hablar de eso por miedo a recibir más regaño, eso no es real, algunas cosas si pasaron de lo que dijo en ese declaración pero lo que dijo en audiencia si es real, le ocultó a su mamá que conoció a esa persona porque sabía que la iba a regañar.

Pues bien, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance

de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁷, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, en el caso concreto, lo expuesto por la víctima, ahora adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo, a quien identificó como ***** , señalando incluso que los eventos se suscitaron en su propio domicilio, proporcionando su ubicación en el municipio de ***** , Nuevo León.

Asentado lo anterior, conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona, si bien como lo establece la defensa, incurrió en contradicciones con su declaración ante sede ministerial, esto es perfectamente comprensible y explicable, pues al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es evidente que se tratan de eventos en donde se vio afectada su integridad sexual, por lo que lógico resulta el hecho de que la víctima refirió cosas que no eran del todo reales solo para no hablar más del tema, pues quería evitarse más regaños por parte de sus padres, por lo que es entendible que el relato de la ahora víctima adolescente cuente con

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva, además que la víctima fue clara en referir que lo que manifestó en audiencia de juicio es lo que sucedió realmente.

Máxime que se pudo escuchar de la voz de dicho pasivo, en que consistieron esas agresiones sexuales de las que fue objeto por parte del hoy activo, mismas que comulgan con la mecánica de ejecución de hechos que describe el Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación; aunado a que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy acusado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla, pues no se advierten datos que indiquen que la adolescente estuviera mintiendo, ni alterando los hechos sobre los cuales se pronunció, pues su relato fue claro, congruente, lógico y con cierto grado de precisión, pero sobre todo, acorde a su edad; por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se condujo, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y en razón de ello, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, y atendiendo al interés superior de la niñez, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable, de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima se esté conduciendo con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que existió un acuerdo previo con el acusado para verse en su casa y sostener relaciones sexuales, que fue ella quien lo dejó entrar y quien le invitó a subir a su cuarto, limitándose solo en narrar los hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su persona, con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que ello le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de una agresión sexual, que definitivamente puede traducirse en un evento traumático y significativo para su sano desarrollo, pues logró reconstruir de una manera clara y poner en conocimiento esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, su minoría de edad y del tiempo que ha transcurrido desde que se suscitaron los hechos.

Incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de conductas que suelen cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, pues incluso la víctima refiere que *****acudió a su casa cuando solamente se encontraba ella, que esto lo supo porque así se pusieron de acuerdo para que el fuera ese día porque ella se encontraba de vacaciones y sus papas se habían ido a trabajar.

Resultando aplicables los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Decima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión del pasivo o exigírsele que actúe bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos del adolescente ***** pues durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que no tuviera una confrontación con el mismo, sin que ello implicase la vulneración del algún derecho fundamental al hoy sentenciado, debido que en todo momento éste pudo visualizar y escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la citada menor, quien en todo momento estuvo asistida de un experto para brindarle asistencia psicológica y atender a su necesidad emocional, ello con el fin de evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Al respecto, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**⁸, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, pues como se ha establecido, la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con***años de edad, minoría de edad que siguió prevaleciendo incluso al momento de rendir su declaración ante la inmediatez de esta autoridad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicha adolescente se debe ponderar el derecho que tienen a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁹, además de garantizarse la no revictimización, a través de

⁸ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

⁹ Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.



decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁰; lo cual significa que la adolescente ***** tiene derecho a que se le crea y que su testimonio que fue escuchado ante la intermediación de este órgano jurisdiccional y por las partes procesales que estuvieron presentes, sean tomados en cuenta y valorados de manera integral y pormenorizada.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”**

Razón por la cual, en sintonía con lo anterior, se insiste que para este Tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión sexual que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención, pues con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Pues para tal efecto, se tuvo **la deposición que rindió** *****, quien mencionó comparecer por el juicio en contra de *****, refiere que el día ***** de ***** del año 2022 llegó a su casa ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, normalmente ella llegaba a la una de la tarde pero ese día llegó a las once de la mañana aproximadamente, su hija de iniciales ***** se había quedado en casa, al entrar a la casa en lugar de tener cerrada las dos chapas solamente estaba cerrada una con llave, la abrió y entró, dijo el nombre de su hija pero al no responderle subió las escaleras hacia su recámara, al momento en que llegó a la habitación la abrió pues no tenía llave, vio a su hija poniéndose su brassiere, no tenía ropa interior, en ese momento le preguntó qué pasaba que por qué estaba así sin ropa, ella con lágrimas no podía hablar, estaba nerviosa, alterada, solo decía “mami, mami” en varias ocasiones, vio un teléfono celular que no conocía en el peinador, por lo tanto le preguntó qué pasaba, ella le decía que nada, estaba muy nerviosa, ella como creyente se arrodilló queriendo llorar para entender lo que estaba pasando, ella asustada como se tomó de la cama para arrodillarse, ella volteó muy asustada y notó que algo pasaba, se agachó debajo de la cama y estaba ***** , empezó a gritarle que quién era, que por qué estaba ahí, que qué había pasado, le decía que saliera de ahí pero no se salía, el traía su ropa, su camisa y pantalón por lo tanto pensó que acababa de llegar que acababa de entrar, los empezó a cuestionar, cada uno decía diferentes cosas, que se acababan de conocer, que se habían visto un día anterior, su hija le decía que lo conoció en secundaria, en ese momento

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁰ Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

escuchó diferentes versiones, le pareció algo insólito no sabía a quién creerle, le preguntó a él cómo se llamaba y le dijo su nombre completo aunque le dijo que tenía *** años en ese momento, por lo tanto asustada al primero que le habló fue a su esposo, ella pensaba que acababa de llegar que no había pasado nada, al hablarle a su esposo que estaba en su trabajo inmediatamente fue, llegó a la casa en cuestión de diez o quince minutos, el joven le decía al joven que le explicara quien era, que donde vivía, que quienes eran sus papás, le hizo varias preguntas, algunas se las contestaba, en esos momentos llegó su esposo, solamente entró y lo vio, él sí pudo detectar la edad del joven, ella por los nervios primero si creyó que tenía *** años, cuando su esposo entró y lo vio inmediatamente se salió de la recámara y le habló a la policía, pasó un ratito pero para ella fueron eternos, entonces ella volvió a llamar a la policía diciéndoles que estaba una persona ahí que quería que llegaran para ver qué pasaba, en ese tiempo se quedaron ella y su hija fuera de la recámara, su esposo dentro de la recámara con el joven, al hablar a la policía ya casi estaban por llegar, por lo que ella bajó a abrir la puerta principal, los policías le pidieron permiso para acceder, lo que les dijo ella fue que el joven le dijo que tenía *** años pero al parecer no era así, eran dos los policías que entraron, uno se quedó abajo y otro entró a la recámara, estaban en la cocina y uno de ellos se quedó con su hija y le preguntó qué había pasado, que si le había hecho algo y ella dijo que sí, bajó el policía con el detenido y le dijeron "tiene razón señora, tiene ***** años, esto es un delito grave", " salieron de ahí pues les dijeron que tenían que acompañarlos, los trasladaron en la patrulla a su esposo, su hija y ella. Aclara que actualmente su hija ***** cuenta con *** años de edad pero en el momento de los hechos tenía ***

Describe que al estar en la policía, su hija le empezó a contar un poco pues primeramente ella le decía que no podía entender que se conocieron en la secundaria y luego que en fundidora, por lo que le pidió que le dijera bien exactamente dónde lo había conocido, le dijo que por unos mensajes en una aplicación, que ahí lo empezó a conocer, empezó a tener comunicación desde dos semanas atrás por medio de mensajes, su hija no le dio muchos detalles de lo que pasó el día de los hechos solamente que entró, que ella no podía abrir la puerta y que entonces él le pidió las llaves, la puerta tiene una ventana por lo que abrió la ventana para pasarle las llaves y que pudiera acceder a la casa, menciona que las comunicaciones que habían tenido habían quedado en tener relaciones sexuales, al momento en que él entró a la casa ella se puso muy nerviosa, verlo en persona le dio miedo, que ella le dijo que no que no quería estar ahí con él y él le dijo que ya habían quedado, que después de haber estado en la sala pasaron a la escalera para subir a su recámara y ahí habían estado y tuvieron relaciones, su hija le dijo que fue por la parte de atrás, ella entiende que fue anal pues su hija la forma de explicar la situación ya que no le da muchos detalles solo le dijo que por la parte de atrás le introdujo su pene, sabe que hubo besos, caricias y lo que ella leyó en la declaración de su hija, que él le introdujo los dedos en su vagina, le besó y apretó sus pechos, el acariciaba las piernas y al final como que intentó ponerse un preservativo, que no pudo ponérselo y lo tiró y eyaculó en el piso. Refiere que ella en ningún momento vio el preservativo ya que ella inmediatamente se fue a la cocina y luego con los policías en la patrulla, posteriormente pidieron que su esposo los acompañara para hacer un peritaje, acordonaron y estuvieron en su domicilio, ella estaba en fiscalía pero su esposo estuvo esperando a que hicieran el peritaje, entraron a la recámara de su hija con autorización de su esposo, se llevaron algunas sábanas y encontraron el preservativo en el bote de la basura de la recámara.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Aclaró que ella nunca había visto al sujeto antes, describió que al entrar a su domicilio la puerta está pegada a la banqueta, no hay cochera ni porche, es una puerta de metal, al entrar está la sala inmediatamente, hay una puerta divisoria que da a la cocina y a la vez está la escalera, subes a la derecha y a la izquierda están las dos recámaras de sus hijos, primero la de su hija y luego la otra de su hijo, en esa casa viven su esposo, su hijo, su hija y ella, cuando sucedieron los hechos todos estaban trabajando, en esa ocasión su hija se quedó sola, los demás se fueron a trabajar en el mismo lugar, ellos salen en la tarde, ella normalmente a la una que es cuando su hija salía de la secundaria pero ese día era ***** de ***** y estaban iniciando las vacaciones de verano por eso no fue a la escuela, un día antes se habían desvelado, habían ido al parque fundidora y su hija prefirió quedarse a dormir, refiere que por lo que ha leído en actas y declaraciones el sujeto llegó a su casa a las siete de la mañana.

Continuó explicando que ese día ella buscó el teléfono de su hija pero no lo encontraba, cuando se fueron vio un teléfono que no era el de su hija, ella bajó a la cocina y de ahí se fueron, llegó hasta las dos o tres de la mañana del día lunes, hasta el siguiente día ella estaba citada en la fiscalía ya antes de irse entró a su recámara y vio el teléfono de ella, estaba escondido entre los artículos del tocador como perfumes y cremas, lo tomó y se lo llevó ya que el policía le había preguntado que si no tenía el teléfono de ella le dijo que no pero el martes que lo vio lo llevó a la fiscalía, en lo que esperaba que la licenciada la pasara a su oficina encontró esa aplicación, vio esos mensajes donde se pusieron de acuerdo para verse, en los mensajes el joven le hablaba de temas sexuales, de pasajes, le pedía que le enviara fotos, le invitó o le dijo que si podía llevar cervezas a la casa el día que se vieran, ella le dijo que no que ella no tomaba, ella le habló de una amiga que tiene enfrente de la casa y le dijo que le diría a ella que él iba a ir para que supiera pero que no supiera la mamá de esa joven y ella, él le dijo que si quería que la invitara y ella le dijo "como crees", le hablaba de "mi amor", le decía bebé, le decía que algún día se iban a casar, le preguntaba qué cosas le agradaban qué comidas, qué colores, sabe que su hija le llegó a enviar una foto al muchacho, era con una sudadera que le cubría hasta su vagina, se le veían solamente las piernas, pero él le decía que le enviara fotos sin ropa, ella le dijo que no que le mandaría esa, que no traía ropa interior pero que le mandaba esa foto, refiere que en los mensajes él le preguntó a ella como se llamaba ella le dijo que se llamaba *****; él le dijo su nombre completo y correcto y su edad, él le preguntó cuántos años tenía, ella le dijo que *** y él le dijo que tenía ***.

Narra que en ningún momento su hija le comentó sobre esta persona, como mamá pensó que la tenía observada o al pendiente, en varias ocasiones le pidió su teléfono porque veía que lo usaba más tiempo, se lo pidió para revisarlo y no vio esa aplicación llamada *****; además su hija dejó de comer, lloraba, esto fue como dos semanas antes aproximadamente, estaba viendo si llevarla con un doctor pues ya había pasado días así, en las noches entraba a su recámara y estaba llorando, llegaba de la secundaria y no quería comer, en la noche no quería cenar, adelgazo en ese tiempo como cinco kilos, posterior al hecho su hija tuvo en varias ocasiones ataques de pánico, le hablaban de la secundaria que fuera por ella por dolor de estómago, dolor de cabeza, intolerancia al ruido decía que las personas hablaban mucho, lloraba de repente por cualquier situación, estuvo durmiendo en la habitación de ella y su esposo, a un lado, durante tres meses, le acondicionaron un espacio porque no podía entrar a su recámara, por sugerencia de la psicóloga cambiaron los colores de la recámara, cambiaron las cortinas pero ella así siguió por lo que luego hubo cambio de domicilio. Su hija continúa tomando terapia, durante un año estuvo con una psicóloga en el DIF, actualmente es en COPAVIDE, estos son por parte del gobierno, pero los traslados los pagan ellos.

Aclara que antes su hija no había pasado por algo similar, fue algo sorprendente que no podía asimilar qué pasaba, en que momento pasó.

La testigo reconoció al joven que está acompañado de un abogado en su pantalla, es ***** , es alto alrededor de 1.65 o 1.70 de estatura, moreno, estaba robusto cuando lo vio, en estos momentos que lo señala está acompañado de un abogado, viste playera gris manga corta. Además al serle mostradas diversas imágenes la testigo reconoció su domicilio donde acontecieron los hechos, el interior del mismo, la puerta a la recámara de su hija, el bote de basura de su hija, su cama individual, el tocador, el piano, además reconoció las capturas de pantalla que le mostró la fiscalía en donde se observan los mensajes entre su hija y el muchacho donde ella le dijo que tenía *** años, las capturas se hicieron el martes por la mañana.

A preguntas de la defensa mencionó que su hija y la otra persona le dieron versiones distintas y no sabía a quién creerle, no lo notó en ese momento pero su hija le dio dos versiones en ese momento, los hechos sobre la introducción de dedos en la vagina lo sabe por la lectura a la declaración de su hija, no lo supo por propia voz de su hija.

A preguntas de la fiscalía mencionó que su hija no le había mentado antes, días atrás le habló de un joven de la secundaria, que le había dicho que agradaba y que él le dijo a ella que le gustaba, ella hablaba mucho con ella de esto de esas situaciones que se podían presentar, que le podían decir cosas bonitas, que la podían atraer o gustar pero que se cuidara puesto que no tenía la edad. Considera que su hija en esos momentos le dio dos versiones porque estaba asustada, muy nerviosa, muy alterada. Después de haber leído la entrevista de su hija ella le preguntó a su hija si era cierto, no le dio muchos detalles pero le dijo lo que le hizo por la parte de atrás, le dijo lo del líquido que había aventado al piso, lo del preservativo, en esos momentos que le platicó estaba en pánico, llanto, le da mucha vergüenza, tristeza y no le da más detalles, entiende que por su edad ella no sabía cuándo él le dijo que se pusieran de acuerdo lo que le estaba realmente pasando.

Por otro lado, se escuchó **el testimonio que rindió *******, quien en lo medular mencionó que comparecía por la situación que pasó hace algún tiempo con su hija ***** de iniciales ***** , ahí en la casa, encontraron a un hombre ahí en la casa y de ahí se desencadenó todo, su hija actualmente tiene *** años, cuando pasaron los hechos tenía *** años.

Detalló que el ***** de ***** del año 2022 él se encontraba trabajando cuando recibió una llamada de su esposa, asustada, le comentaba que encontró un hombre en la casa, él se fue de inmediato para allá, llegó a las 11:50 horas aproximadamente a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando llegó entró y subió a la segunda planta, ahí encontró a su esposa, a su hija y a la persona que estaba ahí, no sabe su nombre no lo conocía, era la primera vez que lo veía, recuerda que era moreno, estatura mediana. Después de que observó a la persona le preguntó qué estaba haciendo ahí que cómo había entrado a la casa, le comentó que su hija lo había dejado entrar por la puerta, después le preguntó que si era conocido y que de donde la conocía, le dijo que de la secundaria y que ahí la conoció, pero se le hacía muy diferente las edades para creer que estuviera en la secundaria, le dijo que un día antes habían ido al parque fundidora y que ahí la había visto, después él se bajó para hacer una llamada a la policía y se volvió a subir para estar ahí y que no se fuera a salir, no habló mucho con él, solamente no quería



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se fuera, vio a su hija llorando, muy nerviosa y muy afectada, son situaciones que no están acostumbrados a que pasen.

Aclara que no supo lo que pasó antes de que llegara su esposa, fue una sorpresa para él que le dijeran que estaba la persona ahí, no sabía que había pasado, lo único que le comentó su esposa fue haber encontrado a ese hombre en la casa con su hija pero no sabían qué había pasado, posteriormente supo, refiere que no tardó mucho tiempo en llegar la policía, fue cuando su hija, su esposa, un policía subió y se quedó con el hombre, ahí el policía le preguntó qué había pasado y su hija le mencionó que sí que la había tocado con sus dedos en su vagina y que había penetrado con su miembro en su ano, fue cuando el oficial inmediatamente dijo es una violación y le aviso a su compañero para que se lo llevara.

Describió su casa indicando que entrando por la puerta principal está la sala, enseguida la cocina, están unas escaleras que lo llevan a la parte de arriba, hay tres recámaras, un baño, la tercer recámara es la de su hija, está pegada al baño, ahí es donde estaban su esposa, su hija y el señor, ahí estuvieron hasta que él llegó, ahí estuvo el hombre hasta que llegó la policía. En ese tiempo en ese domicilio vivían su esposa, sus dos hijos y él, ese día todos estaban trabajando, es un negocio familiar, una ferretería, por lo que ese día su hija estaba sola en casa, ella es estudiante pero era día de descanso. Menciona que lo sucedido fue sorpresivo, no sabía de muchas personas con que su hija se relacionara, únicamente la familia, conocidos cercanos, por lo que fue una sorpresa ver a esa persona ahí. Cuando habló con su hija al ir en la patrulla, la vio nerviosa y muy pálida, asustada, en el camino platicó con ella y le decía que esa persona había llegado como a las ocho de la mañana, ellos normalmente salen de casa a las siete o antes de las siete, a veces su esposa se va después en otro carro, pero básicamente en el mismo horario. Él veía a su hija asustada, de una forma como que lo conocía pero estaba asustada por lo que había pasado, notó que su hija tenía como un mes y medio que no quería comer, tenían muy poca comunicación, ella decía que no pasaba nada pero si veían que ya no comía como normalmente lo hacía, después de acontecidos los hechos le afectó no solamente a su hija sino también a su esposa, hubo situaciones de pánico y nerviosismo por momentos. El testigo reconoció en su pantalla de audiencias a la persona que estuvo en su casa, trae una camisa color gris de manga corta, trae lentes, además le fue mostrada una imagen en la que reconoció su domicilio donde acontecieron los hechos.

A preguntas de la defensa menciona que su negocio está como a siete kilómetros de su casa, cuando no hay tráfico hace entre quince a veinte minutos; refiere que cree que su hija sí conocía a la persona porque ella lo dejó entrar, ella le dijo que había platicado con él que la iba a buscar a la secundaria, que tuvieron contacto a través de una aplicación. Menciona que quisiera pensar que su hija no miente pero la mayoría de las personas lo hacen, su hija tenía celular, no tenía chip pero como en la casa había internet tenía como comunicarse por esa vía, al parecer su esposa entrego el celular de su hija a las autoridades.

Pruebas que el suscrito resolutor, luego de analizarlas en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquirirían eficacia demostrativa, pues aún y cuando dichas testigos no presenciaron el acontecimiento delictivo, se tiene que esos informantes si observaron sucesos posteriores a ese evento como lo fue que el día en que sucedieron observaron al acusado ***** en el cuarto de su menor hija, mientras que la señora ***** incluso pudo observar como su hija se encontraba medio desnuda solo con su brassier; además ambos atestes pudieron constatar el estado emocional en que se encontraba la menor ***** , que estaba llorando y

muy nerviosa, dichos testigos mencionaron que su hija respectivamente les platicó sin detalles los hechos en cuestión; por tanto, es susceptible de que se les considere con valor indiciario al haber percibido el estado emocional en que se encontraba la menor víctima momentos posteriores de acontecidos los hechos delictivos.

No se omite mencionar que, la circunstancia relativa a que dichos informantes no presenciaron los hechos, pues efectivamente aquellos no los vivenciaron, empero, dicha circunstancia no quiere decir que su relato deba descartarse, sino que los mismos se deben de valorar en conjunto con el demás material probatorio, además, no hay que pasar por alto que la menor víctima se los comentó, incluso, la parte ofendida ***** relató que ese día entró al cuarto de su hija, la vio medio desnuda y además encontró al acusado ***** debajo de la cama de su hija.

Así mismo, a través de dichas deposiciones se ponen de relieve aspectos periféricos, pues coinciden con la menor en establecer la distribución del domicilio, la presencia de su hija el día ***** de ***** del año 2022 en el inmueble ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, así como que encontraron al acusado en el interior del cuarto de su hija; lo que innegablemente permite ubicar precisamente en esas circunstancias de tiempo y lugar tanto al acusado, como a la víctima.

Cabe destacar que del análisis efectuado a esos atestes, no se advierte datos que indiquen que las declarantes estuvieran mintiendo o alterando los hechos sobre los cuales se pronuncian, pues sus relatos como se dijo fueron claros, congruentes y lógicos; máxime que narraron mayormente circunstancias que percibieron de forma personal, que son las que se toman en cuenta por la suscrita y, en definitiva, otorgan mayor credibilidad a lo relatado por la infante; además de que no se advirtió interés o intención de querer perjudicar indebidamente con su testimonio al activo, o bien, beneficiar a la parte lesa, pues dado al parentesco que dijeron tener con el adolescente víctima, es lógico y creíble que puedan dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales de las que dieron cuenta respecto de ciertos sucesos que percibieron, y de los que tienen conocimiento precisamente por ese parentesco que las une.

Circunstancias que se corroboran con lo manifestado por ***** , policía de la Secretaría de Seguridad Pública de ***** , refiere que en fecha ***** de ***** del año 2022 a las 11:58 horas realizó la detención de la persona que observa en su pantalla de audiencia vistiendo lentes y camisa gris en el recuadro que dice “*****”, quien lleva por nombre ***** , esto en virtud de una probable violación, lo detuvo en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; aclara el señor ***** papá de la menor femenina de nombre ***** , les indicó que el masculino se encontraba en su casa, menciona el padre que se salió a trabajar y su hija al parecer lo contactó por celular y cuando llegó aproximadamente a las 11:50 horas los encontró en la recámara. Al realizar un ejercicio de evidenciar contradicción el testigo mencionó que quienes los encontró fue ***** , llamó al 911, no recuerda si conocía la persona, la señora encontró a su hija al lado de la cama desnuda nada más con el brassiere, al acusado también lo encontró en el interior de la recámara. Aclara el testigo que él observó a la menor, estaba llorando, histérica, asustada. A dicho testigo le fue mostrada una imagen en la que reconoció el lugar de los hechos donde se encontraba la menor.

A la pregunta de la defensa indicó que los hechos que le refirió la señora



CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****no los presencié él, se los refirieron los papás, además refiere el testigo que el papá de la menor le entregó un celular, al detenido lo encontró en el interior del cuarto.

En similares términos se condujo *****, quien mencionó realizó la detención de *****, el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las 11:58 horas (obtenido a través del ejercicio para evidenciar contradicción), esto en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, en razón de un reporte por allanamiento de morada, toda vez que al arribar al domicilio indicado, la propietaria del mismo de nombre *****, les hizo del conocimiento sobre los hechos de aparentemente una violación, pues les expresó que ella había salido de su vivienda aproximadamente a las cinco de la mañana hacia su trabajo, arribando alrededor de las 11:40 horas (obtenido a través del ejercicio para evidenciar contradicción) a su domicilio, comenzando a hablarle a su hija quien nunca le respondió, por lo que se dirigió al cuarto de esta última, donde escuchó muchos ruidos, y al abrir encontró a su hija ***** semidesnuda, misma a quien le preguntó qué era lo que había pasado, sin que la menor le respondiera, pero observó que tenía una actitud nerviosa, dándose cuenta con ello que algo estaba sucediendo, por lo que volvió a realizarle de nuevo preguntas y posteriormente encontró a ***** debajo de la cama; agregando que en atención a lo antepuesto procedió en compañía de su compañero *****, a realizar el informe de puesta a disposición; continuando con lo informado por la madre de la menor víctima, manifiesta que ésta les expresó que la menor le dijo que

*****era su amigo, a quien había conocido a través del chat, que ya tenía un mes y medio aproximadamente que lo conocía, igualmente les informó que su hija le había dicho que él (sentenciado) llegó a su domicilio a visitarla, que él le pidió acceso al mismo, lo que así hizo la menor, pidiéndole que la llevara hacia su habitación y estando ahí comenzó a realizarle tocamientos y a tener contacto físico, esto es, coito, incluso penetración anal, por lo que al pedirles la madre del menor que procedieran a detener al sentenciado, su compañero procedió a colocarle los candados de seguridad, así como de realizarle una inspección corporal por cuestiones de seguridad, visualizándosele sangre en el zapato derecho o izquierdo, al igual que un preservativo en color rojo, mismo del que se aseguró y se puso a disposición; añadiendo que la madre del menor les hizo entrega de un celular en color negro, el cual no era perteneciente a nadie de la familia; respecto al domicilio, refiere que se efectuaron diligencias de servicios periciales, y previo a ello se resguardo con otros compañeros. Reconociendo en ese momento el declarante a ***** (sentenciado) como el presunto responsable. Al serle mostradas unas impresiones fotográficas, reconoció el inmueble que aparece en ellas como el domicilio de la señora ***** y donde se efectuó la detención.

A preguntas de la defensa, el testigo refiere que la detención se entiende la efectuaron tanto él como su compañero, porque ambos estaban en la unidad, toda vez que mientras su compañero hace la detención, él está dando seguridad perimetral, esto es, estar alerta para que la persona a la que se está asegurando no haga algo indebido, estando a una distancia más o menos de dos metros; añadiendo que la inspección la efectuó su compañero *****.

Atestes que analizados de manera libre y lógica, adquieren valor probatorio, toda vez que en cumplimiento a sus funciones acudieron en fecha ***** de ***** del año 2022, al lugar de los hechos donde le reportaron un caso de allanamiento de morada y detuvieron al acusado quien estaba en la segunda planta en el interior del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, por lo cual constatan las

circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por la menor víctima y los testigos presenciales, en el sentido que el acusado se encontraba en adentro de la casa, procediendo a detenerlo.

Lo anterior, sin duda encuentra apoyo con el **atesto rendido por la elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones** *****, al dar cuenta que en fecha ***** de ***** del año 2022 rindió un informe respecto a la denuncia presentada por la señora ***** en contra del señor ***** por hechos de violación, acudió al lugar de los hechos a fin de graficar el mismo, buscar cámaras de video y testigos, el lugar estaba ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, se graficó el exterior de dicho domicilio y se realizó un recorrido no logrando ubicar cámaras o testigos, así mismo acudió al domicilio del investigado en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, ahí fue atendida por una persona del sexo masculino quien dijo ser hermano del señor ***** y le manifestó que dicha persona si habitaba en ese domicilio.

Dicha testigo reconoció mediante la **fotografía** que le fue mostrada, el lugar de los hechos, indicando que se trata del ubicado en la calle *****.

Por lo que a esta declaración y prueba no especificada, se les otorga **valor probatorio**, para el único efecto de acreditar la existencia del domicilio en comento, pues ese acto de investigación efectuado por esa elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente la existencia del sitio en mención, elemento que además se ocupó de documentar mediante gráfica la morfología del mismo, mismas que obtuvo dicha agente ministerial, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba del lugar donde tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión.

Sumándose a ello, la **declaración de la perito médico**, *****, del que se puede destacar que en fecha ***** de ***** del año 2022 aproximadamente a las seis de la tarde, realizó un dictamen médico de delitos sexuales a una menor con las iniciales ***** quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz y folículos pilosos tiene una edad de entre *****, en posición ginecológica presentaba un himen anular franjeado dilatado, mismo que permite la introducción del miembro viril en erección u objetos de similares características sin ocasionar desgarros, presentaba sangrado vaginal de características menstruales, presentaba equimosis rojizas en cara interna de labios menores, el ano presentaba edema, equimosis, laceraciones recientes a nivel de las doce de 0.3 y a nivel de las seis de 0.5 centímetros, en el resto del cuerpo no presentó huella visible de lesión traumática externa, estas lesiones fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, son de causa traumática, esto por la introducción del miembro viril, la contusión puede ser por manipulación brusca, en el ano las causas también puede ser por la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características con brusquedad o si la persona opone resistencia puede ocasionar lesión. Se tomaron muestras para citología vaginal, anal y cavidad bucal. Debido a las características del himen pudo haber existido la introducción de uno de los dedos de la mano sin ocasionarse desgarros.

Al contrainterrogatorio mencionó que la evaluada traía sangrado de menstruación, las lesiones en los labios de la vagina son como contusión, no por falta de higiene, si fuera así sería rozadura. El esfínter está íntegro es decir aunque



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tenía laceraciones y equimosis, no estaba lesionado de tal forma que perdiera su contracción, si fuera así algunas personas dejan salir materia fecal, en este caso no, pudiera ser que de la introducción del miembro viril pudiera afectar su esfínter, pero en este caso no.

A preguntas de la fiscalía indica que no puede determinar si el sangrado menstrual apenas había iniciado, aun y que el esfínter esté íntegro cabe la posibilidad de que existiera la introducción del miembro viril, pues ahí estaban las lesiones.

Declaración que adquiere **valor probatorio**, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta, por lo cual, la información que arroja su declaraciones genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la víctima, viene a corroborar el dicho de ésta, por cuanto a que ella refiere que el acusado le introdujo sus dedos vía vaginal, sin que se hubiere advertido por la médico legista lesión física visible, lo que se explica dadas las características del himen de que la víctima posee, conforme a las cuales se tiene que permite la introducción del miembro viril en erección o de objetos o instrumentos de similares características, sin causar daño, de igual manera refirió que la menor presentó laceraciones, equimosis rojizas y laceraciones en su región anal, que son de origen traumático y pudieron ocasionarse por la introducción del miembro viril en erección de manera brusca o existiendo resistencia por parte de la víctima; por lo que es dable tomar en consideración esta opinión experta, para efecto de corroborar parte del dicho de la víctima respecto a que el acusado le impuso la cópula vía anal.

La fiscalía introdujo como prueba el **acta de nacimiento** del menor víctima de iniciales ***** con número de acta ***** , en donde se desprende que la fecha de nacimiento de la menor lo fue el día ***** de ***** del ***** .

Documento que adquiere **eficacia demostrativa plena**, al tratarse de una documental pública expedida por una institución que se encuentra establecida por el Estado, la cual **resulta idónea** para **acreditar la minoría de edad** del sujeto pasivo al momento de acausado el delito.

Probanzas las anteriores que se adminiculan a las declaraciones de los peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado que a continuación se mencionan:

*****perito en el área de criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mencionó que en fecha ***** siendo las 19:45 horas se recibió en el Centro de Justicia para Mujeres, cuatro prendas de vestir entregadas por la ciudadana ***** quien se identificó como madre de una víctima menor de edad, por hechos suscitados en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León en donde resultara afectada dicha menor de *** años de edad de iniciales ***** , la metodología realizada fue la observación, protección, recolección, embalaje y suministro de indicios, para evitar la contaminación se hace uso de equipo de bioseguridad así como la fijación de indicios la cámara fotográfica Cannon, los indicios recolectados fueron: el primero, un pants color gris

con manchas rojizas de la marca Non Stop talla chica, una blusa manga corta color azul y rosa de la marca Red Sky talla 14, pantaleta color azul de aspecto sucio con manchas rojizas sin marca ni talla visible, el cuarto indicio fue un brassiere color negro de la talla 34B marca Odisea, dichos indicios fueron debidamente embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios para su estudio, con su cadena de custodia, se anexaron 13 fotografías impresas en blanco y negro, ese mismo día se concluyó el informe.

Después de la recolección de indicios, guarda relación la experticia realizada por *****, perito en el área de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que intervino en dos informes, el primero relacionado con una recolección de indicios ocurrido el ***** de ***** del año 2022 elaborando el informe el día ***** de ***** de ese año junto con su compañero *****, ocurrido en el domicilio marcado con el número ***** de la colonia *****, en *****, Nuevo León, el primer indicio 01 es un preservativo en color rojo recolectado del zapato derecho de *****, se le realizó un rastreo hemático tratando de localizar manchas rojizas para determinar si corresponden a sangre, esto se realiza por medio de tiras reactivas buscando un cambio de color en la tira del amarillo al verde, en este caso se tuvo un resultado negativo, posteriormente se realiza el rastreo de semen por medio de una luz de alta intensidad la cual ubican a 445 nanómetros y se utilizan unos lentes en color amarillo como filtro para poder observar la fluorescencia del semen, posteriormente se utiliza fosfata ácida que reacciona a los componentes del semen y por medio de inmunocromatoplaque, se determinó que dicho preservativo no presentaba manchas de semen sin embargo se recolectaron dos muestras para la búsqueda de material biológico humano no específico tanto en su parte interna como en su parte externa, dichas muestras son remitidas al laboratorio de genética forense con su cadena de custodia para su estudio y resguardo posterior.

A preguntas de la defensa refirió haber realizado un segundo informe el cual es en el mismo domicilio, le fueron remitidas al laboratorio indicios identificados como número 2, número 3, número 4, número 5 y número 6, se realiza rastreo hemático y de semen, el indicio número 2 son fragmentos de papel higiénico y el indicio número 6 un calcetín en color blanco con punta y talón color gris se les realizó el mismo procedimiento para la localización de sangre y rastreo de semen los cuales arrojaron resultado negativo, sin embargo los indicios 3 una colcha en color rosa, 4 una sábana color rosa y morado y 5 una sábana color rosa y blanco, a éstos si se logró localizar manchas rojizas las cuales corresponden a sangre, se recolectó muestras de cada una de las manchas y muestra para la búsqueda de material biológico humano no específico, del indicio con identificación 3 se recolectaron pelos, a éstas muestras se les realizó una cadena de custodia y son remitidas al laboratorio de genética forense para su resguardo posterior. Reitera que todos los indicios resultaron negativos para el rastreo de semen.

De igual manera, *****, perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiere que realizó un informe de análisis de indicios relacionados con un delito sexual, con fecha de recolección ***** de ***** del año 2022, la cual fuera realizada por su compañera la licenciada *****, no recuerda el nombre de la afectada. Aclara que se recibieron cuatro indicios consistente en una pijama, una blusa manga corta, una pantaleta y un brassiere, a los cuales se les realizó un rastreo macroscópico, rastreo hemático, rastreo de semen y determinación de saliva humana, en esos indicios se revisan por todos sus lados para ver si tienen alguna modificación o característica particular, se detectaron manchas hemáticas, se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizó una prueba para ver si correspondían a sangre humana, posteriormente se les pasó una luz forense para detectar manchas fluorescentes, se realiza la determinación de semen y saliva humana.

Refiere que en el indicio número 1 correspondiente a un pijama color gris que es un pantalón se detectaron manchas de sangre humana en la parte interna posterior central, en el indicio número 2 consistente en la blusa no presentó manchas hemáticas, de semen o saliva, en el indicio número 3 consistente en pantaleta azul presentó manchas hemáticas que corresponden a sangre humana y presentó mancha de saliva humana, el indicio número 4 que era el brassiere color negro no presentó manchas hemáticas ni manchas de semen. En cuanto al tercer indicio resultó positivo al estudio de fluorescencia, realizándose la determinación de semen y saliva humana, resultando positiva para saliva humana. Se recolectaron muestras de los indicios las cuales fueron embaladas y junto con su cadena de custodia se remitieron al laboratorio de genética forense para su estudio posterior. Los indicios son nuevamente embalados, sellados y entregados a la bodega de bienes asegurados.

A preguntas de la defensa refirió que en ninguna de las cuatro prendas que analizó encontró manchas de semen, la pantaleta tenía sangre humana en la parte interna, anterior y media de puente.

A la fiscalía mencionó que el resultado de fluorescencia fue positiva para saliva humana.

Además compareció *****, perito en el área de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, comparece en relación a un informe realizado el día ***** de ***** del año 2022, sobre una recolección de indicios relacionados con delito sexual realizada en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, se trataba de una casa habitación de dos pisos, con ***** la cual se ubicaba en la acera norte con frente al sur de la calle *****, al exterior contaba con una puerta en color blanco en donde al ingresar se observó el área de sala, continuando al norte se observó el comedor, cocina y unas escaleras que daban acceso al segundo piso, al estar en el segundo piso hacia el poniente se ubicó un pasillo y al norponiente se ubicó una habitación en dicha habitación sobre el suelo se observaron fragmentos de empaque, un cesto de basura que en su interior tenía diversos envoltorios y fragmentos de papel higiénico sucios, también se observaron muebles propios del lugar como mueble de madera con pertenencias, mueble metálico con ropa colgada, una cama al norte y sobre ésta una colcha color rosa, una sábana color rosa y morado, una sábana color rosa y blanco, un calcetín de aspecto sucio y diversas almohadas.

Para realizar su trabajo empleó la metodología de criminalística de campo que consiste en la observación y protección del lugar, descripción, búsqueda, localización, recolección, embalaje y suministro de indicios. Dicha testigo reconoció las imágenes que le fueron mostradas señalando se trata del domicilio al que acudieron a la inspección, área de comedor y cocina, escaleras, a habitación del segundo piso, se observa el cesto de basura, los papeles higiénicos y envoltorios diversos, los indicios enumerados y que fueron recolectados, el indicio 1 era un fragmento de empaque de aspecto dañado, el 6 es un calcetín de aspecto sucio.

A preguntas de la defensa mencionó que la diligencia en el lugar la empezaron a las 15:40 y la terminaron a las 18:00 horas, en el domicilio se

encontraba la persona que les dio acceso, era la persona del inmueble y en el exterior estaba el resguardo por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de *****

Por otra parte se contó con la declaración a cargo de *****perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha *****de *****del año 2022 realizó una toma de muestra a una menor de edad de iniciales *****quien en todo momento estuvo acompañada de su mamá *****; el procedimiento consistió en utilizar hisopos estériles para tomar muestras de ambas de sus mejillas, derecha e izquierda, mismas que posteriormente se colocan en unos sobres que están rotulados con sus nombres, durante dicha diligencia se tomaron fotografías, antes de eso la madre autorizó mediante un documento la toma de muestras donde se indica que es un procedimiento que no duele ni provoca daños a la salud. Después se realiza la cadena de custodia de dichas muestras.

De igual manera la declaración a cargo de ***** , perito en genética forense en el laboratorio de genética forense del Instituto de Crematística y Servicios Periciales, informó que comparece a declarar en virtud de haber realizado una toma de muestra a ***** , esto en el CERESO de Apodaca el día *****de *****del 2022; señalando que la manera en que realizó la misma fue tomando un hisopo lo introdujo en el interior de su boca, mejilla derecha e izquierda, previo a ello en sobres blancos se rotulan con el nombre de la persona y se pone hisopo derecho e hisopo izquierdo, también se realiza una fotografía junto con su abogado defensor el cual estaba en ese momento acompañándolo en la toma de muestras. Agregando que previo a realizar la toma de muestra, ella le da a ***** , un consentimiento informado, quien le puso con su letra su nombre completo, firma y sus huellas, firmando el licenciado como testigo; reconociendo en ese momento a ***** , como la persona a quien le realizó la citado toma de muestra.

Lo cual guarda relación con la experticia realizada por la licenciada ***** , perito en el área de genética forense del Instituto, quien informó que comparece por la realización de cuatro dictámenes de genética forense, se solicitaron perfiles y un comparativo. Indica que respecto al dictamen *****se solicita se realice el perfil genético de la menor de iniciales ***** , se recibió el indicio que es una muestra de saliva al que le correspondió la clave ***** , se realizaron los procedimientos para obtener el ADN y se arribó a la siguiente conclusión que de la muestra de saliva tomada a la menor se obtuvo el perfil genético de una persona del sexo femenino, este dictamen se realizó el *****de *****del 2022.

Menciona que en cuanto al segundo dictamen les solicitaron se realizara el perfil genético del ciudadano ***** , se recibió la muestra de saliva y se le brindó la clave ***** , se realizaron los procedimientos necesarios para obtener el ADN, arribando a la siguiente conclusión, de la muestra de saliva tomada al ciudadano *****se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino.

Refiere que también se le solicitó que se realizaran los perfiles genéticos de diversos folios de eventos en el cual se incluye el ***** , el *****y el ***** , se recibieron los indicios del folio *****_*****dos muestras de material biológico humano no específico a la cual se le brindó la clave *****-01 y 02, de las muestras de identificación de laboratorio de análisis es *****y ***** , se recibe la cadena de custodia del folio *****con terminación 006



de la cual se obtienen cuatro muestras de búsqueda de material biológico humano no específico y tres muestras de manchas hemáticas con identificación ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a estos se les brindó las claves *****_***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , por último se tuvo la cadena de custodia a las que se le brindó la identificación ***** , ***** , ***** , ***** y ***** . Se concluyó que de las muestras *****_***** y ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, de las muestras con las claves ***** se obtuvo un perfil parcial de una persona del sexo femenino, de las muestras con las claves *****_***** , ***** , ***** y ***** se obtuvo una mezcla parcial de al menos dos personas, de la muestra con la clave *****_***** y ***** se obtuvo una muestra parcial de al menos dos personas, de la muestra con la clave *****_***** se obtuvo un perfil parcial de una persona del sexo femenino, de la clave *****_***** no se logró obtener ADN y por último de las muestras *****_***** , ***** , ***** y ***** no contiene las concentraciones para poder obtener ADN, este dictamen fue el *****.

En cuanto al cuarto dictamen ***** se les solicitó realizar los perfiles genéticos de la menor mencionada ***** y el perfil genético del señor ***** , así como de los perfiles genéticos de los folios antes mencionados y se comparen, se concluyó que la muestra de saliva tomada a la menor referida con la clave ***** se obtuvo un perfil genético de una persona de sexo femenino, de la muestra de saliva tomada al ciudadano ***** con la clave ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, de las muestras con la clave *****_***** , ***** y ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino el cual es idéntico al perfil genético de la menor ***** , de la muestra con la clave *****_***** se obtuvo un perfil genético parcial de una persona del sexo femenino el cual es idéntico en lo que se logró obtener con el perfil genético de la menor referida, de la muestra *****-01 se obtuvo una mezcla parcial de al menos dos personas, de la cual dada la evidencia analizada esta puede ser explicada como una mezcla de la menor referida ***** y el perfil genético del ciudadano ***** , así también se realizó el estudio del cromosoma Y el cual fue idéntico al perfil genético del ciudadano ***** , de la muestra con la clave *****_***** se obtuvo una mezcla parcial de al menos dos personas y dada la evidencia genética analizada esta puede ser explicada como una mezcla del perfil genético de la menor ***** y el perfil genético del ciudadano ***** , también se analizaron otras muestras de las que no se pudo realizar un examen comparativo.

Detalló que de las muestras *****_***** y ***** son mezclas de los dos perfiles genéticos de la menor ***** y del ciudadano ***** . Las muestras que le fueron remitidas para su análisis en relación a las identificadas como 1 y 2 provienen de un preservativo, 3 y 4 provienen de papel higiénico, la 5 de una colcha, la 6, 7, 8 y 9 de una sábana, la 10 y 11 de una sábana, la 12 de una pijama, la 13 y 14 de una pantaleta en color azul, la 15 de una pijama y la 16 de una pantaleta color azul, dichas muestras le fueron remitidas con cadenas de custodia y debidamente embalados.

A preguntas ***** en el párrafo cuarto respecto a la muestra 01 se obtuvo una mezcla parcial, menciona una probabilidad de trillones o quintillones, ese perfil genético se puede ubicar en 3.76x10 a la 16 en el mundo, eso quiere decir que es muy poco probable encontrar ese perfil genético en la población, el perfil genético es único, respecto a esa probabilidad se explica cómo mezcla de la menor ***** y ***** , no se encontró ADN de otra persona desconocida, solo

obtuvo los perfiles no puede establecer que la menor hubiese tenido contacto con el preservativo de manera directa o indirecta.

Declaraciones de los expertos en mención que adquieren **valor jurídico pleno**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en el área dictaminada, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a un departamento especializado en esa área; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas; habida cuenta que de sus experticias se desprende la presencia de saliva del acusado ***** en la pantaleta recolectada de la menor de iniciales *****; lo cual respalda la versión de la víctima puesto que no hay otra explicación lógica del motivo por el cual se encontró saliva del referido ***** en la pantaleta de la menor.

Cabe señalar que todo lo anterior se determina al análisis individual y en conjunto de los testimonios rendidos por la totalidad de los citados deponentes, atendiendo a que cada uno de ellos goza de autonomía en cuanto a que fueron emitidos en sus términos, con sus recursos lingüísticos, en forma particular y espontánea, en que cada uno de los declarantes abordó y recordó los hechos, así como a preguntas expresas, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras en los términos precisados, mismas que sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del activo, permitieron a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba de igual forma desahogada.

5. Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por **acreditados los hechos materia de acusación**, pues quedó justificado que:

“Siendo el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 08:00 horas, ***** llegó al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, ya que tenía conocimiento de que la menor ***** de *** años de edad (*****) se encontraba sola en el domicilio, ya que días antes el investigado le había dicho que iría a su casa para tener relaciones sexuales con ella, por lo que ya en el interior del domicilio, la menor quiso convencerlo de que mejor se fuera ya que se puso nerviosa y sintió miedo, pero el investigado le dijo que ya habían quedado y el activo la abrazó le acarició la cara, para luego besarla en la boca, después le dijo que lo llevara hasta su cuarto y ella así lo hizo, estando ya en el cuarto con la menor el investigado empezó a tocarle su cuerpo, le tocaba las piernas, la cintura, en sus partes íntimas, es decir en sus pechos por debajo de su ropa y en su vagina por arriba del calzón, después el investigado le pidió que se quitara la ropa, quedando al principio en ropa interior y continuó tocándola, después le dijo que se quitara toda la ropa, quedando desnuda la menor y el



continuó besándola en el cuello y en la boca, después la menor se sentó en la orilla de la cama con las piernas abiertas y el activo empezó a tocarle la vagina, le metió dos dedos de su mano en la vagina, ocasionándole dolor a la menor ya que el investigado lo hacía de forma brusca, la menor intento quitar su mano, pero no pudo, después le tocaba los pechos y se los apretaba, posteriormente el activo se quitó el pantalón ya que no llevaba ropa interior y se colocó por un momento un condón rojo, en su pene, pero no lo pudo poner, así que se lo quito, y comenzó a tocarse con una mano su pene, se jalaba su pene mientras le metía sus dedos en la vagina a la menor quien sentía dolor cuando el activo hacia esto, después empezó a rozar su pene con la vagina de la menor, para luego voltear a la menor quien quedo acostada boca abajo en la cama y le introdujo su pene en el ano, ocasionando dolor a la menor ya que el investigado le metía el pene con fuerza, ella le dijo que le dolía, pero el activo le dijo que no importaba que después se iba a sentir bien y siguió metiendo su pene en el ano de la menor por varios minutos, después coloco a la menor boca arriba en la cama y de nuevo le metió sus dedos en su vagina por varios minutos, cuando termino se puso el pantalón y se acostó en la cama con la menor, y le preguntaba que si le había gustado, como la menor tenía miedo de que se enojara si decía que no, le contestó que sí, arribando en ese momento al domicilio *****madre de la menor, esto a las 11:40 horas, por lo que al escuchar que abrieron la puerta el activo se metió rápidamente debajo de la cama, mientras la menor solo alcanzo a ponerse su brasier, por lo que *****ingresó al cuarto y pudo observar a su hija junto a la cama solo con el brasier, por lo que al asomarse debajo de la cama, se percata de su presencia, refiriéndole la menor lo que usted le hizo, por lo que solicitó el auxilio de la policía quien lo detuvo en el interior del domicilio”.

Hechos que efectivamente encuadran en el delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los numerales 267 primer supuesto en relación al 266 segundo supuesto del primer párrafo conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **corrupción de menores** previsto en el artículo 196 fracciones I y II del citado ordenamiento, como lo refirió el Ministerio Público.

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

5.1 Corrupción de menores.

En lo que corresponde al delito **corrupción de menores**, se desprenden los siguientes elementos típicos:

- a. Se procure o facilitar cualquier trastorno sexual o la depravación.
- b. Que dicha acción recaiga en un menor de edad.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, al momento de formular su acusación, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, refirió únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la agresión sexual sin embargo, no fijó una propuesta fáctica respecto a de qué manera consideraba actualizada esa figura delictiva (corrupción de menores), pues en estos hechos no estableció, ni siquiera hizo referencia a esto, en torno a que con dichas conductas acreditadas se le procuró y facilitó una depravación o un trastorno sexual a la pasivo de iniciales *****”, entonces por esa sola circunstancia, existe una imposibilidad legal para tener por acreditado dicho delito, debido que el principio de congruencia y correlación de la acusación formulada por el Ministerio Público con el fallo emitido, se viola cuando el tribunal de enjuiciamiento hace referencia a un hecho no imputado o materia de acusación por la fiscalía, por tanto, al advertirse que ninguna de las condiciones aludidas, es decir, la forma en que el actuar del activo hubiere procurado o facilitado un trastorno sexual o la depravación en la citada víctima, fueron plasmadas en su propuesta fáctica al momento de efectuar acusación, es por lo que de ninguna

forma legal se puede tener por actualizado el citado ilícito, pues ello colocaría en un estado indefensión al referido acusado.

Para ello, se atiende lo establecido en el criterio orientador localizable bajo el número de registro 2022955, emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.** Tesis: I.9o.P.312 P (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2319. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Por otra parte, debe señalarse que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹¹, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”¹² es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”¹³ es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgadora, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística (www.rae.es).

¹² Consultable en la página web www.monografias.com>> *Psicología*

¹³ Consultable en la página web www.wordreference.com



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, aun y cuando se trate de un delito de peligro, se hace necesario que se acredite, para que se actualice dicho tipo penal, la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta del activo para causar el resultado que se pretende evitar, esto es, el envilecer o pervertir al menor de edad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual; de tal suerte que en el caso concreto, a la Fiscalía le correspondía acreditar que el acusado tenía la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la menor víctima, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación de ésta, lo cual no llevo a cabo, toda vez que ni siquiera realizó argumentos en tal sentido, menos aún se ocupó de obtener información de los testigos y peritos que declararon en juicio, para acreditar tales extremos.

Puesto que de todas las pruebas que se desahogaron por parte de la Fiscalía, de ninguna se desprende información relativa a que los hechos materia de acusación hayan provocado en la víctima SCC un trastorno sexual y la depravación a futuro, por ende, el material probatorio es insuficiente para determinar que el hoy procesado tenía como finalidad cometer actos para trastornar sexualmente o depravar a la menor.

Tiene aplicación el criterio con registro 203754 cuyo rubro y contenido dice:

CORRUPCION DE MENORES, INTEGRACION INEXISTENTE DEL DELITO DE, EN CASO DE VIOLACION. (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 217 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, aplicable en la época en que se cometió el delito, establecía: "Se impondrá prisión de dos a nueve años... al responsable del delito de corrupción de menores..." y la correcta interpretación del precepto es la de que reprocha a quien actúa para que el menor, por iniciativa propia, se comporte de una manera inusual o contra la moral social, es decir, la conducta de la víctima es inapropiada frente a la sociedad; de ahí que la norma reprima al agente que procura el comportamiento depravado y anormal del menor, más cuando este comportamiento le es impuesto a la víctima,

sin que el agente pretenda que su conducta ante la comunidad sea contraria a las reglas morales y sociales, no se está en el caso del tipo. La víctima no se corrompe, mientras por propia voluntad no se conduzca de manera criticable. De manera que si el inculpado, con la sola finalidad de satisfacer sus deseos eróticos, violó y causó lesiones a la víctima, sin que se acreditara que pretendiera corromperla, no se integra el ilícito de corrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En tal virtud, una vez realizada una ponderación de la totalidad de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, ninguna de éstas aportó información suficiente que genere convicción en este Juzgador respecto a que los hechos motivo de acusación actualicen tal figura delictiva a que hizo referencia la Fiscalía, siendo a esta Institución a quien le correspondía acreditarlo; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de corrupción de menores** en cuestión y, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Ante estas consideraciones, es decir, al no acreditarse los elementos constitutivos del delito en estudio, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** , por el delito corrupción de menores y por ende, resulta innecesario realizar el análisis respecto a la acreditación de responsabilidad de dicho acusado en la comisión de dicho antisocial.

6. Análisis del delito equiparable a la violación

El delito equiparable a la violación que se atribuye en comisión al ahora acusado, se encuentra previsto en el artículo 267 del Código Penal del Estado, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la acusación de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el sujeto activo imponga la cópula; y,
- b) Que el pasivo sea menor de quince años de edad.

En el presente caso, se establece por este Tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, puesto que por principio de cuentas, se acredita el primero de dichos elementos, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, se acredita que **el activo impuso la cópula vía anal a la menor víctima de iniciales *******, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas, *****le introdujo su pene por atrás, es decir; aseveración que resulta creíble, pues dicha menor fue clara y precisa en describir que primeramente el acusado le preguntó que si podía meterle su pene por atrás y que ella respondió que sí, que lo hizo y a ella le dolía.

Como ya se dijo, esta declaración de la víctima es ponderada con Perspectiva de infancia y adolescencia, además observándose los Derechos



Humanos de igualdad y no discriminación¹⁴, ponderando estas circunstancias en relación a la pasivo, conforme lo señala también el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, respecto a que las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas¹⁵.

Por lo cual, es que se toma en consideración su dicho, aún y cuando obviamente, así como lo refirió la defensa en sus argumentos, se llevó a cabo esta conducta en ausencia de testigos, puesto que no hay un solo testigo presencial que hubiera rendido declaración en la audiencia, sin embargo, se le concede eficacia probatoria plena a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas de una u otra manera con dichas declaraciones, tal como a continuación se detallará¹⁶.

La declaración de la menor víctima se ve corroborada con lo relatado en audiencia de juicio por *****, madre de la menor, quien en lo que interesa refirió que su hija le contó con poco detalle lo sucedido con el joven que encontró en su recámara, pero le dijo que el sujeto le había introducido su pene por la parte de atrás; lo cual fue corroborado de manera científica por la experticia realizada por la doctora *****, quien estableció que si bien es cierto la menor presentó un esfínter íntegro, también presentó equimosis y laceraciones en su ano, las cuales pudieron ser producidas por la introducción brusca del miembro viril en erección o de objetos de similares características.

14 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

15 Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...] **Buena fe.** - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

16 Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Si bien las referidas testigos no fueron testigos presenciales de los hechos, sí lo fueron de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que el menor les contó lo sucedido con el acusado *****, dando cuenta del estado emocional en que se encontraba dicho menor; es decir, el alcance demostrativo que tiene el dicho de las referidas testigos, radica en que corrobora lo manifestado por la menor víctima y en acreditar la presencia en el lugar de los hechos tanto del acusado como del menor.

Por otra parte, respecto al segundo de los elementos, se acreditó que **la menor víctima contaba con menos de quince años de edad**, esto pues incluso al momento de rendir su declaración en audiencia de juicio, la menor indicó tener *** años de edad, que cuando acontecieron los hechos tenía *** años de edad, además que se introdujo el acta de nacimiento de la misma donde se desprende que su fecha de nacimiento lo es el día ***** de ***** del año *****, resultando además evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la diferencia de edad con su agresor, indicando que a su corta edad no sabía del todo lo que pasaría; más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra.

Como consecuencia del resultado de las pruebas se acredita el nexo causal, es decir, la relación causa efecto entre la conducta desplegada por el activo y el resultado producido, ya que como bien se advirtió el activo del delito introdujo su miembro viril por la vía anal de la pasivo cuando esta tenía *** años de edad, teniendo pleno conocimiento de la edad de la misma, ya que por medio del principio de intermediación este Tribunal pudo observar mediante las capturas de pantalla que exhibió la fiscalía un mensaje en donde el sujeto activo le preguntó su edad a la víctima y ésta le contestó que tenía *** años de edad; vulnerando así el bien jurídico tutelado por este delito, que viene a ser la seguridad sexual de la referida menor.

En razón a lo anterior, se estima acreditado el tipo penal en estudio, dadas las consideraciones vertidas en el estudio del delito.

Entonces los hechos demostrados constituyen el delito **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 267, primer supuesto en relación al 266 segundo supuesto, primer párrafo del Código Penal en vigor en el Estado.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.



Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo de los activos, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el artículo 267 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**. También se declara demostrada la **antijuridicidad**

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva.

7.1. Responsabilidad penal.

Ahora, en cuanto a la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **Equiparable a la violación**, cometido en agravio de la menor identificada con las iniciales ***** , del material probatorio desahogado en juicio, se deriva la plena participación del multicitado ***** , como autor material, al haber intervenido de manera directa de acuerdo con el artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado.

Pues bien, para mejor ilustración de este tema, debe precisarse que para la acreditación del tópico que nos ocupa, como lo es la plena responsabilidad del acusado de mérito, la misma se acredita con la imputación clara, franca y directa que realizó la menor víctima ***** , quien refirió conocer a ***** , porque lo conoció y estuvo mensajando con el mediante la aplicación ***** .

Además sirve como corroboración los dichos y señalamientos que realizaron ***** y ***** , pues fueron precisos y contundentes en señalar en audiencia a la persona que identifican como ***** , que lo reconocen como la persona que encontraron al interior de su domicilio, específicamente en el dormitorio de su hija, mencionando es la persona que viste playera de color gris con manga corta.

Además, se contó con prueba científica que corrobora los anteriores señalamientos, puesto que la licenciada ***** , perito en genética forense, concluyó en su experticia realizada que se encontró material biológico en la pantaleta de la menor ***** y que el mismo era idéntico al perfil genético del acusado ***** ; por lo que realizando un enlace de las pruebas se acreditó que el citado acusado el día de los hechos fue encontrado al interior del cuarto de la menor así como que momentos antes le introdujera su miembro viril por vía anal a la menor, puesto que incluso esto se ve robustecido con el dictamen médico realizado por la perito ***** , quien localizó laceraciones y equimosis en la región anal de la menor lo que pudo deberse a la introducción del miembro viril en erección.

Por lo tanto, con estas pruebas, debidamente eslabonadas de manera lógica y jurídica se llega a la **plena certeza de la participación** que realizó de manera directa ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**.

Con lo que se llega al convencimiento pleno, de que el acusado ***** , ejecuta dolosamente la conducta típica que se le reprocha, por la que se ejerció acción penal en su contra, y ahora se le acusa formalmente; de tal suerte que es lógico y jurídico concluir que en términos del artículo 27 y 39 fracción I del Código

Penal del Estado, queda demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**; cometido en perjuicio del menor de iniciales *****, el cual se dio por acreditado en éste mismo cuerpo resolutivo.

8. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las anteriores pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la participación del acusado *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido en fecha *****de *****del año 2022; conducta que el acusado desplegó en términos de los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; por lo que en consecuencia, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra del referido *****, por su plena responsabilidad penal en el delito ya referido; ello al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, por los motivos ya citados en esta determinación, se dicta una **sentencia absolutoria** a favor del acusado por el delito de **corrupción de menores**.

9. Individualización de la sanción.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, estableciendo el artículo de la sanción a imponer, es decir, conforme al numeral 266 del Código Penal del Estado.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe **partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.



Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal en el presente caso la fiscalía no aportó pruebas para agravar la pena, por ende, se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **MÍNIMO**; en cuyo caso no es necesario realizar un estudio razonado de los lineamientos señalados en el artículo arriba señalado, pues tales exigencias deben colmarse cuando se imponga una pena superior a la mínima. Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Ahora bien, se determinó imponer por su plena responsabilidad a ***** en la comisión del delito **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor *****; la pena de **266 primer supuesto del primer párrafo**, lo que hace una **sanción de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

9. Reparación del daño. Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁷, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación

¹⁷ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño, consistente en pagar a favor de la menor víctima, a través de su legítima representante, el costo del tratamiento psicológico que requiera hasta su total recuperación, el que será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia.

10. Suspensión de derechos y amonestación. Conforme lo disponen los artículos 52 y 55 del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

11. Recurso. En términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

12. Comunicación de la resolución. En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

13. Resolutivos.

PRIMERO: Ha quedado acreditado el delito de **Equiparable a la violación**; así como la plena participación de *****, en su comisión.

Así mismo **no se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **corrupción de menores**, así como tampoco la participación que se le reprochó

¹⁸ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000035644339

CO000035644339

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

al acusado *****; por ende, se decreta en su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, por el ilícito en mención.

SEGUNDO: Se condena a ***** , por el delito de **equiparable a la violación**, a una pena de **09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**.

TERCERO: Se condena al acusado ***** , al pago de la reparación del daño en los términos indicados en el apartado 9 de la presente resolución.

CUARTO: Conforme lo disponen los artículos 55 y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se amonesta al acusado, para que no reincida, y se le suspenden de sus derechos civiles y políticos, por el término que dure la pena impuesta.

QUINTO: En su oportunidad remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a las autoridades que corresponda, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En términos del artículo **471** del **Código Nacional** de Procedimientos Penales, hágase saber a las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal de Enjuiciamiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

SÉPTIMO: Así lo resuelve y firma electrónicamente en nombre del Estado de Nuevo León, el Licenciado **Jesús Gerardo Mendoza González**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.